



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 632

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00206 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Eduardo Alfonso Correa Valencia
edualcova@yahoo.es

Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Vinculado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Coadyuvantes: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.
jairoramosacevedo@yahoo.es
Personería Municipal de Palmira
carlos.arias.persopalmira@gmail.com

Encontrándose el presente expediente pendiente de continuar con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, observa el Despacho que el abogado David Garzón Gómez ha elevado tres peticiones que deben resolverse antes de convocar a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la precitada ley.

- SOLICITUD DE VINCULACIÓN¹

En primer lugar, el abogado David Garzón Gómez allega al expediente poderes a él conferido por parte de los señores:

- Yolanda Jiménez Ortiz, en calidad de representante legal de la sociedad ALAMEDA DE BELÉN S.A.S., propietaria del predio identificado con el No. Matrícula: 378-229936.
- Guido Fernando Tejada López, en calidad de representante legal de la sociedad ALYC S.A.S., propietaria del predio identificado con el No. de Matrícula: 378-223763.
- Jorge Hernán Cuadros Gil, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIR S.A., propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-106499.
- Fernando Alfredo Cadena López, propietario del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-151296.

¹ Archivo 62 del expediente digital.

- María Eugenia Storino Palacio, propietaria del predio identificado con No. Matrícula: 378-131488.
- Alexandra Aristizabal Urrea, en calidad de representante legal de la sociedad VIVERO MARINELA S.A.S., propietaria de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria 378-216270 y 378-63136.
- Giovanni Storino Palacio, propietario de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria: 378-172874, 378-172876 y 378-172874.
- Soley Echeverry de Parga, propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 878-162059.
- Geancarlo Storino Palacio, en calidad de representante legal de la sociedad STORINO GONZALEZ E HIJOS S.A.S, propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-131487.
- Jesús María Gómez Escobar, como propietario de los predios identificados con los No. de matrícula: 378-91887, 378-91888, 378-91889 y 378-118158.

En virtud de ello, solicita se vincule a la presente acción popular a sus mandantes, como litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que los mismos son los propietarios de quince de los predios involucrados en la controversia de la presente acción.

Según expresa el abogado, los referidos propietarios no son meros coadyuvantes, sino litisconsortes necesarios, en la medida que se encuentran directamente relacionados con los hechos, teniendo en cuenta los posibles riesgos a los intereses colectivos e incluso como destinatarios directos de los efectos de la sentencia que se emita, pues los mismos son los titulares de predios incluidos en el perímetro urbano del municipio, en virtud de los actos objeto central del presente asunto, esto es el Acuerdo No. 080 del 16 de agosto de 2019 y el Decreto 227 del 27 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior recalca que como propietarios de estos predios, algunos cuentan con licencias de las cuales se deriva la expectativa legítima de la posibilidad del desarrollo de proyectos constructivos de buena fe y partiendo de las normas vigentes al momento de su expedición, sin que constara en los registros y anotaciones de los predios limitación para ello.

- **SOLICITUD DE NULIDAD²**

Acompañado a lo anterior, el mismo abogado allega escrito mediante el cual formula “*solicitud de nulidad procesal de lo actuado en el proceso, desde la expedición del auto admisorio de la demanda del 16 de octubre de 2020*”, alegando que en el presente asunto se presentan las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto y desde el inicio del proceso se omitió notificar la demanda a los titulares del derecho de dominio de los predios relacionados, objeto de debate y sobre los cuales recaen las licencias que permiten desarrollos constructivos, lo cual pretermitió que los mismo tuvieran la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

Expone que en virtud del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el litisconsorte necesario se

² Artículo 58 del expediente digital.

da en el escenario en que existan sujetos con una relación directa en el proceso y los efectos de la sentencia que implique que el mismo deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas personas.

Sostiene que los propietarios de los predios son sujetos directamente relacionados con el litigio y los efectos de la sentencia, en la medida en que se les está impidiendo ejercer las legítimas expectativas y derechos conferidos para desarrollar su uso previamente autorizado, y más aún, quienes incluso ya cuentan con licencias constructivas que generan un derecho adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.3. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015.

Que los derechos conferidos por la administración a través de una licencia urbanística, se entienden automáticamente transferidos a quien ostente la titularidad del derecho de dominio sobre los predios en los que se va a ejecutar el proyecto autorizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1469 de 2010; que no obstante lo anterior, aun cuando existe y es evidente el reconocimiento del interés jurídico directo de los propietarios en el objeto del proceso, el Despacho procedió a dar trámite al proceso notificando el auto admisorio y decretando la medida cautelar impetrada por el demandante, incumpliendo así el procedimiento señalado y pretermitiendo la oportunidad para que los mismos plantearan sus argumentos contra la demanda y la cautela solicitada y aportaran, en caso de considerarlo necesario, las pruebas que sustentaran su oposición.

Indica que en el trámite del proceso se hace ineludible contar con todas las personas directamente relacionadas con el objeto del litigio, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción otorgando las debidas oportunidades procesales frente a los dichos y peticiones formuladas por el extremo activo, y por tanto poder ser legítimamente cobijados por los efectos de la eventual sentencia.

Aduce que en este tipo de acciones, el demandante, o en caso que aquel no lo haga, el Juez oficiosamente tienen el deber de integrar debidamente el contradictorio haciendo comparecer al proceso a todos los litisconsortes necesarios, por lo que los propietarios debieron ser incluidos en tal calidad, por lo que al demostrarse evidentemente la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, disponer la vinculación de los propietarios de los predios relacionados anteriormente, ordenar su notificación personal del auto admisorio y correrles traslado de la demanda y la medida cautelar presentada por el actor.

- **RECURSO DE APELACIÓN³**

En escrito aparte, el abogado David Garzón Gómez interpone recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular en el presente litigio.

Señala que el Despacho omitió vincular a los poderdantes como parte dentro del presente proceso, pese a su condición de titulares del derecho de propiedad de los

³ Archivo 59 del expediente digital.

predios relacionados con el objeto de la presente acción popular, e incluso algunos como titulares de licencias urbanísticas debidamente expedidas y otros con la legítima expectativa de adelantar proyectos y desarrollos, de conformidad con la incorporación de sus predios al perímetro urbano, vulnerando sus derechos al debido proceso y contradicción.

Indica que los mismos se notifican por conducta concluyente del contenido del auto No. 481 del 17 de noviembre de 2020 y en esa medida interponen el presente recurso de apelación contra el mismo.

Advierte que la solicitud de medida cautelar impetrada por el accionante no cumple con las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dado que, entre otros, la demanda no está razonablemente fundada en derecho, el accionante no aportó ningún documento o elemento de juicio que permita evidenciar un principio de prueba de amenaza al derecho colectivo invocado y no está probada la causación de un perjuicio irremediable. Que el actor popular se encuentra únicamente debatiendo la legalidad de los actos demandados en cuanto a su trámite y requisitos para haber sido expedidos, pero no plantea ningún perjuicio real y determinado a bienes o intereses colectivos, más allá de conjeturas e hipótesis que no han sido sujetas a una debida contradicción según corresponde.

Adhiere que ni el accionante, ni el juez efectuaron disertación jurídica alguna, no permitieron la debida contradicción ni sustentaron la medida cautelar solicitada y decretada en aspectos técnicos que demostraran que efectivamente la realización de construcciones sobre los predios incorporados al perímetro urbano genera un daño o riesgo inminente a bienes e intereses colectivos.

Que la demanda plantea sus hipótesis a través de comentarios respecto del trámite de debate interno por medio del cual se expidió y de supuestos que no se encuentran debidamente probadas, ni se derivan de un escenario en el que se haya respetado el debido derecho a la defensa y contradicción y que las licencias válidamente adquiridas con que cuentan los predios de propiedad de las personas a vincular, fueron expedidas en cumplimiento de todas las normas requeridas para ello.

Arguye que algunos de los proyectos de los poderdantes cuentan con disponibilidad de servicios públicos ya certificada por las empresas prestadoras, para la realización de sus proyectos constructivos, de las cuales aporta copia, y lo que además prueba que no existe un riesgo a intereses protegidos con la conexión de servicios públicos, dentro del mismo trámite de expedición del Acuerdo 080 de 2019. Expone además que los predios NO se encuentran dentro de ninguna Estructura Ecológica Especial de acuerdo con la normatividad vigente.

Señala que de la solicitud de medidas cautelares se evidencia que el demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones suficientes que evidenciaran que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues los argumentos dados por el actor popular para probar los perjuicios que permitirían solicitar la suspensión provisional de los actos demandados, no son más que apreciaciones subjetivas, sin sustento probatorio alguno.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto del 17 de noviembre de 2020,

por medio del cual se impuso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal 080 del 16 de agosto de 2019 y del Decreto 227 del 27 de diciembre de 2019.

Una vez realizada la anterior síntesis de los escritos presentados por el mencionado abogado, huelga indicar que de la solicitud de nulidad y del recurso de apelación se corrió traslado a las partes⁴, quienes se pronunciaron de la siguiente forma:

MUNICIPIO DE PALMIRA⁵

El apoderado judicial del Municipio de Palmira manifiesta oponerse a la solicitud de nulidad presentada, como quiera que en el presente asunto no se encuentra frente a la figura de litisconsorcio necesario.

Expone que teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, de entrada, se concluye que las partes en el presente asunto son: la parte actora integrada por la comunidad, por tratarse de derechos colectivos, y la parte demandada, integrada por el Concejo Municipal y el Municipio de Palmira, quienes actúan a través del alcalde municipal, por ser quienes participaron en la expedición del Acuerdo 080 de 2019.

Que la incorporación de los predios a suelo urbano, no implica un derecho adquirido para dichas personas, pues en materia urbanística, dicha prerrogativa se obtiene con la obtención de la licencia, lo que significa que en el presente asunto no debe dárseles la condición de litisconsortes necesarios.

Indica que el artículo 66 del C.G.P. es claro en señalar que el Litis consorcio se da cuando el proceso verse sobre *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme”* y en el sub lite el solicitante no manifiesta cuál es la naturaleza o la disposición legal que ampara su petición de Litis consorte.

Que en caso que este Despacho considere necesario vincularlos, esta omisión no logra configurar un vicio de nulidad, como lo plantean los solicitantes, pues aunque el numeral 8º del artículo 133 dispone que hay nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que sobre las consecuencias jurídicas de la falta de integración de Litis consorcio necesario existe norma especial que se encuentra en el artículo 61 del Código General del Proceso, precepto que establece que el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. Adicional a ello, si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas; pero no ordena la declaratoria de nulidad como erradamente lo solicitan los propietarios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC⁶

La apoderada judicial de la CVC presenta oposición a la solicitud de nulidad y descurre el traslado del recurso de apelación, manifestando que no se configura el Litis consorcio

⁴ Archivo 64 del expediente digital.

⁵ Archivo 63 del expediente digital.

⁶ Archivo 65 del expediente digital.

necesario, pues es claro que es la comunidad la que integra la parte accionante coadyuvada por la CVC y como partes accionadas esta el Municipio de Palmira y el Concejo Municipal de Palmira, sumado a que las 15 personas que ostentan licencias urbanísticas que fueron expedidas por el Acuerdo 080 080 de 2019, no pueden catalogarse como *litisconsortes necesarios* al no reunir la calidad para serlo, máxime cuando no sustentaron o siquiera mencionaron que su comparecencia en el proceso es indispensable para tramitar el proceso en legal forma y que se llegare a proferir una sentencia válida.

Sostiene que la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la expedición del auto admisorio de la demanda, no es procedente por cuanto el litisconsorte necesario se debe ceñir a lo estipulado en el artículo 61 del CGP, por lo que en caso de llegar a considerarse su vinculación no se requeriría nulitar el proceso, solo se aplicaría la mentada disposición, donde serían citados, se les otorgaría el tiempo para comparecer y de llegar a solicitar pruebas el Despacho se pronunciará sobre ellas ya sea decretándolas o negándolas, sin llegar a decretar la nulidad de todo lo actuado.

Solicita negar la solicitud de nulidad y la vinculación como litisconsortes necesarios invocada por medio de apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, también recorrió el recurso de apelación incoado en contra del auto No. 481 del 17 de noviembre de 2020, indicando las razones por las cuales tal decisión no debe revocarse, principalmente la ausencia de conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios y la presencia de varios predios en suelos con clase agrícola I y II, que impiden ser autorizados para edificación, lo que en su debida oportunidad fue advertido por la autoridad ambiental sin que la entidad territorial diera respuesta a ello, y contrario a ello, sancionó el Acuerdo 080 de 2019, por lo que se está ante una amenaza inminente a los derechos colectivos y en ese sentido, de no decretar la medida cautelar se corre el riesgo de que se configure un daño irreversible a los intereses litigados.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del CGP⁷, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

⁷ Norma aplicable a las acciones populares por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio [...].”

En ese orden, se encuentra que la figura del litisconsorcio necesario es un instrumento jurídico que, ante la pluralidad de sujetos en una o ambas partes del proceso - demandante o demandada-, permite al juzgador integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia sea indispensable para tramitar el proceso en legal forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, atendida su inescindible vinculación con la relación sustancial objeto de controversia y la posibilidad de que la decisión beneficie o perjudique a todos.

Respecto a esta figura en el trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“...De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; **no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de la demanda.***

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“...La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por /os efectos de la decisión judicial.

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas {se refiere a terceros con interés legítimo para actuar}, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación”.⁸ (Se resalta).

En pronunciamiento más reciente y sobre este mismo tópico, esta Alta Corporación⁹ expuso:

“4. Litisconsorcio necesario en las acciones populares

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, 24 de marzo de 2020, Rad. 76001-23-31-000-2003-04382-01(AP).

Únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero estas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, a esta institución se le conoce como litisconsorcio; ahora bien, cuando varios sujetos deban, obligatoriamente, estar vinculados al proceso, so pena de invalidez de la actuación surtida, a partir del fallo de primera instancia, la figura se denomina litisconsorcio necesario.

(...)

Con relación a la oportunidad para integrar el litisconsorcio necesario, según la misma norma, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se hubiera dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan**. El proceso se suspenderá durante el término que se otorgue a estos.

La existencia del litisconsorcio necesario está dada por la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio. Se refiere a esa relación sustancial que impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, es decir, que tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarado, respecto de un determinado número de personas, el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.

El artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece que la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo. En el mismo sentido, el artículo 18 dispuso que:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En consideración a lo regulado en la anterior disposición normativa, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, **ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquel la integración efectiva del respectivo pasivo de la litis**, no solo con el propósito de garantizar el derecho de defensa y del debido proceso de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados terceros con interés legítimo para actuar, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o simplemente porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquel y es deber del juez de primera instancia citarlas para que comparezcan". (negrillas fuera del texto).

Teniendo claro lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, **en este momento procesal** el Despacho observa de las pruebas allegadas con la presente petición, que los solicitantes son propietarios de los predios identificados con los números 2, 7, 6, 5, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 16, a ser incorporados al área urbana del Municipio de Palmira, según las voces del Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019, así:

PROPIETARIO	ALYC SAS
No. PREDIO	2
No. MATRICULA	378-223763

PROPIETARIO	JESUS MARIA GÓMEZ ESCOBAR
No. PREDIO	7, 6, 5 Y 8
No. MATRICULA	378-91887 / 378-9188 / 378-91889 / 378-118158

PROPIETARIO	VIVERO MARINELA SAS
No. PREDIO	9
No. MATRICULA	378-63136 y 378-216270

PROPIETARIO	SOLEY ECHEVERRY DE PARGA
No. PREDIO	10
No. MATRICULA	878-162059

PROPIETARIO	FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ
No. PREDIO	13
No. MATRICULA	378-151296

PROPIETARIO	STORINO GONZÁLEZ E HIJOS
No. PREDIO	14
No. MATRICULA	378-131487

PROPIETARIO	MARIA EUGENIA STORINO PALACIO
No. PREDIO	15
No. MATRICULA	378-131488

PROPIETARIO	CONSTRUIR S.A.
No. PREDIO	17
No. MATRICULA	378-106499

PROPIETARIO	ALAMEDA BELEN SAS
No. PREDIO	18
No. MATRICULA	378-229936

PROPIETARIO	GIOVANNI STORINO PALACIO
No. PREDIO	19
No. MATRICULA	378-172876, 378-172876 y 378-172874

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia traída a colación y los aspectos procesales que rigen la figura del litisconsorte necesario, se tiene claro que su configuración y pertinencia se da si atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia. En el presente asunto, considera el Despacho que la vinculación de las personas que acreditan ser propietarias de los predios objeto del presente litigio es necesaria, teniendo en cuenta que el objeto de la interposición de la acción y la sentencia que dé fin a la misma, puede de alguna forma afectar sus intereses particulares que los legitiman para actuar.

Ahora, como quiera que la vinculación ordenada debe notificarse personalmente al tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y que las personas y sociedades a notificar han conferido poder a un apoderado judicial para actuar en el proceso de la referencia, se declarará la notificación por conducta concluyente del presente proveído a los mismos, conforme lo normado en el inciso segundo del artículo

301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia, y se ordenará correrles traslado de la demanda, en los términos señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de este auto.

2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de nulidad interpuesta, en la que se alega que en el presente asunto se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que esta demanda en su inicio se interpuso en contra del Municipio de Palmira, entidad que en su momento fue debidamente notificada de la existencia de la misma y a la que se le garantizó el derecho de contradicción y defensa.

Si bien el libelista aduce que los propietarios de los predios incorporados al área urbana del Municipio de Palmira, en virtud del Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019, debieron ser vinculados al presente litigio desde la admisión de la presente acción, debe destacar el Despacho que **es hasta el momento y en virtud de las pruebas allegadas con la presente solicitud** que el Despacho puede comprobar la legitimidad de estos para comparecer al proceso, pues fue con los certificados de tradición anexos, que se determinó el título de dominio que estos poseen sobre los mentados predios.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 faculta la vinculación, en el curso del proceso, de sujetos para la parte pasiva, sumado a que el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que sustenta la solicitud de los propietarios, establece que de no haberse ordenado el traslado a los litisconsortes necesarios al momento de la admisión de la demanda, el juez dispondrá su vinculación (de oficio o **a petición de parte**) y les concederá el mismo término para que comparezcan, debiendo pronunciarse sobre las pruebas que en la contestación soliciten, sin que tales normas señalen que la actuación anterior queda afectada por nulidad, como bien lo apuntan el municipio de Palmira y la CVC en sus escritos de oposición.

En conclusión, conforme a lo anteriormente señalado y como quiera que se procederá con la vinculación de los previamente referidos propietarios al presente litigio, y con ello se está garantizando su partición efectiva en el proceso y sus derechos de contradicción y defensa ya que bien podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas sobre las cuales se proveerá en la correspondiente etapa procesal, la causal de nulidad alegada no está llamada a prosperar.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por último, y teniendo en cuenta el recurso de apelación que los mentados propietarios interponen en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020, en garantía del derecho de defensa de los mismos, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.

En este punto es de aclarar que la misma providencia ya había sido objeto de apelación por parte del Concejo Municipal de Palmira, entidad que fuere vinculada al presente litigio mediante providencia del 12 de marzo de 2021, en virtud de la orden de tutela proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de febrero de 2021. No obstante lo anterior, dicha sentencia fue revocada en segunda instancia, por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 6 de mayo de 2021, razón por la cual dicha Corporación edilicia ya no funge como parte o vinculada en este proceso, por lo cual no hay lugar a notificarla de las decisiones que se tomen en adelante al interior de este asunto. Sin perjuicio de lo anterior se le comunicará este proveído al correo electrónico Cara301963@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, es del caso mencionar que si bien el referido recurso de apelación fue resuelto en su momento por el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, de manera desfavorable al apelante, mediante auto interlocutorio No. 120 del 7 de mayo de 2021 (archivo 53 expediente electrónico), lo cierto es que el recurso de apelación ahora es incoado por otro sujeto procesal (propietarios), por lo cual es menester disponer su concesión.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a la presente acción popular a en calidad de litisconsortes necesarios (parte pasiva), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, a:

- Yolanda Jiménez Ortiz, en calidad de representante legal de la sociedad ALAMEDA DE BELÉN S.A.S. y propietario del predio identificad con el No. Matrícula: 378-229936.
- Guido Fernando Tejada López, en calidad de representante legal de la sociedad ALYC S.A. y propietario del predio identificado con el No. de Matricula: 378-223763
- Jorge Hernán Cuadros Gil, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIR S.A. y como propietario del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-106499.
- Fernando Alfredo Cadena López, como propietario del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-151296.
- María Eugenia Storino Palacio, como propietaria del predio identificado con No. Matricula: 378-131488.
- Alexandra Aristizabal Urrea, en calidad de representante legal de la sociedad VIVERO MARINELA S.A.S. y como propietaria de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria 378-216270 y 378-63136.
- Giovanni Storino Palacio, como propietario de los predios identificados con número de matrícula inmobiliaria: 378-172874, 378-172876 y 378-172874.
- Soley Echeverry de Parga, como propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 878-162059.
- Geancarlo Storino Palacio, en calidad de representante legal de la sociedad STORINO GONZALEZ E HIJOS S.A.S, y como propietaria del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-131487.

- Jesús María Gómez Escobar, como propietario de los predios identificados con los No. de matrícula: 378-91887, 378-91888, 378-91889 y 378-118158.

SEGUNDO. TENGASE por notificado por conducta concluyente a los referidos propietarios, desde la notificación por estados electrónicos de esta providencia, según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda a los vinculados, por el término de diez (10) días para contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónicos.** En todo caso envíesele copia de la demanda y sus anexos al correo(s) electrónico(s) señalado(s) en el escrito contentivo de la solicitud de vinculación (dgarzon@pgplegal.com y dpublico@pgplegal.com), informándoles además que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

CUARTO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los propietarios vinculados, en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.796 y T.P. 162.041 del C.S. de la J, como apoderado judicial de: ALAMEDA BELEN S.A.S. (fol. 19 archivo 62 exp. electrónico), ALYC S.A.S (fol. 22 archivo 62 exp. electrónico), CONSTRUIR S.A. (fol. 24 archivo 62 exp. electrónico), FERNANDO ALFREDO CADENA LÓPEZ (fol. 26 archivo 62 exp. electrónico), MARIA EUGENIA STORINO PALACIO (fol. 28 archivo 62 exp. electrónico), VIVERO MARINELA S.A.S. (fol. 30 archivo 62 exp. electrónico), GIOVANNI STORINO PALACIO (fol. 32 archivo 62 exp. electrónico), SOLEY ECHEVERRY DE PARGA (fol. 34 archivo 62 exp. electrónico), STORINO GONZALEZ E HIJOS S.A.S (fol. 36 archivo 62 exp. electrónico) y JESÚS MARÍA GÓMEZ ESCOBAR (fol. 37 archivo 62 exp. electrónico), en la forma y términos de los poderes a él conferidos.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia al Concejo Municipal de Palmira al correo electrónico Cara301963@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f7893a1106e938f44c5f5a68a5d6d0db8f6a1a3d22885be8ddaefb202aadd2

Documento generado en 14/09/2021 01:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 735

Radicado: 76001 33 33 006 **2018 00085 00**
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Derma Valderrama Hinestroza
josehgarc@hotmai.com
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Llamadas en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
La Previsora Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dsanle@emcali.net.co

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 14 de agosto de 2020, confirmó lo resuelto por esta Sede Judicial en el auto interlocutorio No. 613 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la excepción de caducidad del medio de control, y que por auto del 29 de enero de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esa Corporación, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para realizar la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9eca545ae15337fbaf1a7d5372068c07a2fb1d6705ce350a9357382ec26e801

Documento generado en 14/09/2021 01:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 628

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00190-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orfilia Bermúdez y otros
notificaciones@legallgroup.com.co
Demandado: La Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co
direccion.epcpalmira@inpec.gov.co

Mediante auto de sustanciación No. 377 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 29 de abril de 2021, se dispuso a efectos de dar inicio al incidente de sanción en contra del director del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, dar aplicación a lo previsto en el artículo 44 del CGP y notificar al correo institucional del Director del EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE el auto que para el efecto se profiriera.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 414 del 28 de junio de 2021, mediante el cual dio apertura al incidente de sanción en contra de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en calidad de directora del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 dictado en audiencia se decretó como prueba de oficio que el INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, en el término no superior de diez (10) días allegara:

“Certificar el periodo por el cual permaneció recluso en dicho centro carcelario el señor Milton Eugenio Ferro Bermúdez identificado con C.C. 94.304.678, indicando por qué delito y bajo que radicado de proceso penal”.

El anterior requerimiento se hizo mediante oficio del 19 de marzo de 2021 remitido a los correos electrónicos juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co y direccion.epcpalmira@inpec.gov.co tal como consta en el archivo No. 15 del expediente electrónico, sin que fuera allegada.

Posteriormente mediante auto del 25 de marzo de 2021 dictando en audiencia se ordenó requerir nuevamente al INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE bajo los apremios del artículo 44 del CGP, para que allegara la prueba, para lo cual se libró el oficio el mismo día concediéndole el término no superior de

diez (10) días para su cumplimiento, siendo notificada a los correos juridica2.epcpalmira@inpec.gov.co y direccion.epcpalmira@inpec.gov.co.

El término anterior feneció sin que se allegara lo pedido, motivo por el cual se dio aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que durante el trámite del presente incidente el INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE allegó la prueba documental requerida, la cual se encuentra visible en el archivo 36 del expediente digital.

Así las cosas, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de allegar la prueba documental requerida, desapareciendo los elementos que dieron lugar a la apertura del presente incidente, razón por la cual resultando forzoso cesar el mismo.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia del 29 de abril de 2021 y toda vez que se ha allegado la prueba faltante, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recaudar la prueba oportunamente solicitada y decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** en calidad de directora del INPEC EPAMSCAS PALMIRA – REGIONAL OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **02:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f15a4c5ff3990a4c34fb1c3173aba674e73cbd3abbdc3d26982918e126e925**

Documento generado en 14/09/2021 01:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**